

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL EN SEDE JUDICIAL

Impugnación of the award or arbitration ruling in court

EDGAR RIFFLER *

RESUMEN

La interacción entre el Poder Judicial y el Arbitraje durante el procedimiento, como cuando se precisa de la asistencia judicial para el diligenciamiento de pruebas, la posibilidad de someter por la parte no conforme a consideración del juez la decisión del Tribunal Arbitral respecto a su competencia cuando está cuestionada por una de las partes, o la decisión que resuelve sobre la recusación del Árbitro. Tal interacción es necesaria, es substancial para un desarrollo eficaz del proceso arbitral por un lado y para guardar las garantías como la tutela judicial efectiva y la del debido proceso. Puede discutirse respecto a modelos de mayor o menor interacción, pero hoy de una manera abrumadora la doctrina considera necesaria tanto (i) para la asistencia judicial al Arbitraje, como (ii) la posibilidad de supervisión de ciertas decisiones del Tribunal Arbitral, (iii) así como la posibilidad de impugnación del Laudo o Sentencia Arbitral habilitando la oportunidad de suspender el trámite del recurso al llamamiento de autos para dar la posibilidad al tribunal Arbitral a subsanar los motivos de la petición de nulidad, aunque en todos los casos respetándose la autonomía y los principios propios del proceso arbitral, de

* Profesor de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción. Profesor de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en la Escuela Judicial. Ex Coordinador General del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay. Mediador y Árbitro.



tal manera a no desnaturalizarlo, lo cual se torna en un aspecto determinante también para la decisión del juez en la justicia ordinaria.

Palabras claves: *Arbitraje, asistencia judicial, revisión judicial, nulidad, remisión, procedimiento.*

ABSTRACT

The interaction between the Judicial System and Arbitration during the procedure, such as when judicial assistance is required for processing of evidence, the possibility of submitting before the Court by the party who challenged the decision of the Arbitral Tribunal regarding its competence when is challenged by one of the parties, or the decision that resolves on the disqualification of the Arbitrator. Such interaction is necessary; it is substantial for an effective development of the arbitration process on the one hand and to keep the guarantees such as effective judicial protection and due process. It can be argued about models of greater or lesser interaction, but today overwhelmingly the doctrine considers necessary both (i) for judicial assistance to Arbitration, and (ii) the possibility of monitoring certain decisions of the Arbitral Tribunal, (iii) as well as the possibility of challenging the Arbitral Award, an during this process enabling the opportunity to suspend the processing of the appeal to give the possibility to the Arbitral Tribunal to correct the grounds for the request for annulment, although in all cases respecting the autonomy and the principles of the arbitration process, in such a way as not to denaturalize it, which becomes a determining aspect also for the judge's decision in ordinary justice.

Keywords: *Arbitration, judicial assistance, judicial review, nullity, remission, procedure.*

Introducción

El arbitraje es el único método de resolución de conflictos que es puramente alternativo al proceso judicial, como ejercicio de la jurisdicción en sede privada. Sin embargo, es por su misma naturaleza privada que en ocasiones toma contacto con la

sede judicial, produciéndose la interacción que resulta necesaria para un desarrollo apropiado y efectivo del Arbitraje en el marco de la seguridad jurídica y la garantía de acceso a la justicia. El Arbitraje forma parte del sistema de Administración de Justicia como vía de acceso a la justicia¹. Así, la interacción entre el Poder Judicial y Arbitraje, se da v.g. cuando se precisa de la asistencia judicial para el diligenciamiento de pruebas, la posibilidad de someter por la parte no conforme a consideración del juez la decisión del Tribunal Arbitral respecto a su competencia cuando está cuestionada por una de las partes, o la decisión que resuelve sobre la recusación del Árbitro. Tal interacción es necesaria, es substancial para un desarrollo eficaz del proceso arbitral por un lado y para guardar las garantías como la tutela judicial efectiva y la del debido proceso. Puede discutirse respecto a modelos de mayor o menor interacción, pero hoy de una manera abrumadora la doctrina considera necesaria tanto (i) para la asistencia judicial al Arbitraje, como (ii) la posibilidad de supervisión de ciertas decisiones del Tribunal Arbitral, (iii) así como la posibilidad de impugnación del Laudo o Sentencia Arbitral, aunque en todos los casos respetándose la autonomía y los principios propios del proceso arbitral, de tal manera a no desnaturalizarlo, lo cual se torna en aspecto determinante también para la decisión del juez en la justicia ordinaria. Todo ello importa una orientación amplia del concepto de quien imparte justicia, ya que “La idea contemporánea de justicia ha sido desinstitutionalizada: tendemos a ver en la justicia un bien público más que un servicio público” (Oppetit, 2006).

La regla general es que el acuerdo arbitral excluye la competencia del órgano judicial excepto en los casos en que la ley expresamente lo permita, principio este que está contenido en el Art. 8 de la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación del 24 de Abril de 2002 (en adelante Ley 1879) al establecer “*Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial*” mandamiento legal que como veremos constituye el eje normativo para integrar, interpretar y aplicar las normas referidas al Arbitraje. De ninguna manera esta disposición deja de lado el control judicial, más bien establece el marco normativo dentro

¹ Art. 248 de la Constitución Nacional: “Queda garantizada la independencia del Poder Judicial... Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas”.



del cual será aplicable la asistencia y control judicial al Arbitraje como régimen especial, distinto del que rige para el proceso judicial.

En este trabajo nos referiremos exclusivamente a algunos aspectos, aunque fundamentales, relacionados a la impugnación del Laudo o Sentencia Arbitral, es decir al Recurso de Nulidad establecida en nuestra Ley 1879.

¿Qué es Laudo Arbitral y qué es Arbitraje?

Las preguntas parecen superfluas. Sin embargo, el tema que nos ocupa trata de la impugnación del Laudo Arbitral, que a priori es la decisión final del Tribunal Arbitral respecto a la controversia que las partes litigantes han sometido a conocimiento y decisión de ciertas personas denominados árbitros en un Arbitraje y tras un trámite para tal efecto. Pero ocurre que no toda decisión de los árbitros es un Laudo Arbitral.

El arbitraje deviene como el ejercicio de la autonomía privada y el acceso a la justicia como método de resolución de conflictos en la búsqueda de la concreción de la justicia como valor. Así la idea del arbitraje es que la resolución de las disputas es aceptada con serenidad por quienes soportan sus consecuencias, en atención a la especial confianza en las personas que fueron elegidas por ellos mismos como tomadores de la decisión que les resultan vinculantes (Paulsson, 2013).

La Ley 1879 define al Arbitraje como “cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo”; y respecto al Tribunal Arbitral, expresa que es “el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia”.

Establece así por un lado el Arbitraje Institucional, que en nuestro país es llevado a cabo en el Centro de Arbitraje y Mediación (CAMP); y también el Arbitraje Ad Hoc o independiente como lo llama la Exposición de Motivos de la Ley 1879.

Por otro lado, establece que el Acuerdo Arbitral es “el pacto por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual”. Así en base a sus aspectos esenciales podemos decir que el arbitraje es un método de resolución de conflictos de naturaleza jurisdiccional por el cual las personas a través de un acuerdo arbitral someten controversias actuales y futuras que

los involucran, a conocimiento de un tribunal arbitral, cuya decisión le son vinculantes. He ahí la esencia, la decisión que las partes reconocen por voluntad propia como vinculantes tras un procedimiento que respeta las garantías fundamentales y por tanto aceptan como obligatoria, es a su vez reconocido por el estado dándole efectos jurídicos que se equipara a la decisión de un juez estatal. No basta pues la utilización de la palabra “arbitraje” sino “Lo que verdaderamente importan, pues, es la naturaleza de los procedimientos que le dieron a la decisión y la naturaleza de esta” (Caivano, 2011).

Asimismo, la Ley 1879 establece el Arbitraje de Derecho y el Arbitraje de Equidad (*ex equo et bono*). Este último también llamado de amigables componedores o por arbitadores.

Una deficiencia, tal vez, de la ley es la de no incluir en su definición con mayor amplitud el aspecto de su función fundamental que es la de ser un método de resolución de conflictos, como lo hace por ejemplo el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur en su art. 2 cuando dice: “A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por: a) “Arbitraje”: medio privado -institucional o 'ad hoc'- para la solución de controversias”.

Por otro lado, además de la asistencia judicial durante el proceso arbitral y la supervisión de decisiones interlocutorias del Tribunal Arbitral, la Ley 1879 establece el Recurso de Nulidad contra el Laudo Arbitral. Importa pues delimitar lo que debe entenderse como Laudo respecto a las demás decisiones del Tribunal Arbitral. La determinación de lo que debe ser considerado como Laudo o sentencia Arbitral es a su vez motivo de debate y de decisiones judiciales en el ámbito internacional (Caivano, 2011) en atención a que no solo es relevante determinar qué es un Laudo o Sentencia Arbitral a efectos de hacerlo susceptible de impugnación de nulidad, sino también a efectos de su ejecución².

Nuevamente, la determinación pasa por unir los elementos sustanciales que componen la jurisdicción arbitral: ejercicio válido de la autonomía de la voluntad en pactar

² Paraguay es parte, entre otros instrumentos internacionales de: la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ratificado por Ley N° 892/81. Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobado por Ley N° 948/96, conocida como Convención de Nueva York de 1958.



el arbitraje y en la designación del árbitro, respeto a los derechos fundamentales en el procedimiento y la decisión instrumentada en el Laudo o Sentencia Arbitral que tenga el carácter de final o definitivo, terminando el proceso arbitral, sea resolviendo en forma parcial las pretensiones o en forma total, conforme sea el caso.

Teniendo en cuenta que la fuente de nuestra Ley 1879 es la Ley modelo de CNUDMI³ (conocida más por sus siglas en inglés UNCITRAL) y su correspondencia con la Convención de Nueva York de 1958, resulta relevante el análisis de la doctrina al respecto no solo por la vocación universal de nuestra ley, sino por la riqueza jurisprudencial que se incorpora al tener un texto legal local tan consustanciado con la armonización normativa que los citados instrumentos internacionales aportan. En dicho contexto y basado en las interpretaciones que se dan en sede judicial de los distintos países así como la opinión mayoritaria de los estudiosos y doctrinarios en el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York de 1958, son considerados laudos o sentencias arbitrales las decisiones del Tribunal Arbitral que sean emitidos *“habiendo analizado los planteamientos y argumentaciones de las partes, resuelven de manera definitiva una o más controversias que le han sido sometidas, o una parte de tales controversias, poniendo fin al procedimiento arbitral o a la cuestión litigiosa materia de la decisión”* (Tawil & Zuleta, 2008). De ahí que la decisión del Tribunal Arbitral debe ser tal que ya no le permita volver a expedirse sobre dicha decisión (Rivera, 2007), es decir cuando la decisión pasa a ser definitiva y han transcurrido las oportunidades de revisión y los plazos para dejarla firme, y habilita por ello al Recurso de Nulidad. No obstante, como régimen especial como veremos más adelante, durante la tramitación del citado recurso y con participación ya del Tribunal de Apelaciones suspendiendo el trámite del recurso, en atención a lo que dispone el art. 43 de la Ley 1879, el Tribunal Arbitral podría volver a retomar jurisdicción con la posibilidad de eliminar los motivos que provocarían la nulidad.

Cuando no reúnen tales requisitos –Arbitraje y Laudo– no podría admitirse el recurso de nulidad o tramitarse la ejecución reservada para el Laudo.

A manera de referencia, el art. 32 del Reglamento de Arbitraje CNUDMI de 1976⁴ establecía que “Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos

³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

⁴ Este Reglamento ha servido de base para la elaboración por la CNUDMI de la Ley Modelo de 1985 que fue utilizada como fuente directa para regular el Arbitraje (Arts. 1-52) de nuestra

provisionales, interlocutorios o parciales”. Además, en la práctica se observan otras denominaciones como Laudo Final, Laudo Preliminar, sin que haya criterios uniformes sobre asuntos resuelven, por lo que la denominación de Laudo no necesariamente lo constituye en un instrumento que puede ser objeto de impugnación vía recurso o acción, conforme al ordenamiento jurídico de cada Estado.

El Recurso de Nulidad

Como es sabido, la Ley 1879 ha derogado expresamente los artículos 774 al 835 del Libro V “Del Proceso Arbitral”, así como el art. 536, todos del código Procesal Civil. Deroga también en general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la citada ley de Arbitraje y Mediación. De esta manera, la Ley 1879 substituye al Código Procesal Civil y en parte al Código de Organización Judicial en todo lo que se refiere al Arbitraje, creando una realidad normativa especial que requiere de interpretación y aplicación en el contexto propio de la naturaleza del Arbitraje sujetos a principios y reglas que lo tornan particular, y por lo tanto resulta sumamente necesario atender dicha particularidad al momento de juzgar las decisiones del Tribunal Arbitral, y en este caso para admitir, tramitar y resolver el Recurso de Nulidad respecto a un Laudo Arbitral.

En atención a lo que dispone el art. 40 de la Ley 1879 “Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo”. La primera consecuencia del citado texto legal es que no cabe el recurso de apelación contra un laudo arbitral. Dicha decisión del legislador es coherente con su fuente directa⁵ y por otro lado, con la naturaleza misma del Arbitraje, en atención a que las partes al pactar Arbitraje deciden sustraer de la competencia de los jueces ordinarios el conocimiento y decisión sobre la controversia, es decir sobre el fondo de las pretensiones de las partes y que naturalmente implica pronunciarse sobre los hechos y el derecho, por lo que de permitirse al juez ordinario (Tribunal de Apelaciones) la revisión sobre el fondo,

Ley de Arbitraje y Mediación. Luego la Ley Modelo fue revisada en el 2006, y la CNUDMI a su vez dictado un nuevo Reglamento de Arbitraje en el 2010 el cual es fuente directa del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (CAMP).

⁵ Ley Modelo de CNUDMI de 1985.



se estaría desnaturalizando el acuerdo arbitral y la misma esencia del Arbitraje, porque por vía indirecta se estaría permitiendo la decisión sobre el mérito de las pretensiones, al juez ordinario. El derecho comparado ilustra claramente que la mayoría de los ordenamientos jurídicos han optado por prever solo el recurso de nulidad como medio de impugnación del laudo y por causales específicas (Conejero Roos, 2009); o por otro lado, la posibilidad de renunciar al recurso de apelación o que la apelación sea recurrible ante otro Tribunal Arbitral⁶.

Causales de nulidad

El mismo art. 40 establece “Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;
2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una

⁶ Así por ejemplo el art. 758 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina establece: “Contra la sentencia podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso”; y el art. 763 que prescribe “Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometidos a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos”.

disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,

b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo”.

Atendiendo al texto legal antes citado, es manifiesto que las causales comprendidas en el literal a) constituyen numerus clausus, es decir al utilizar el legislador la palabra sólo⁷ está limitando en forma expresa, excluyendo otras causales, por lo que su interpretación y aplicación tienen carácter restrictivo. Requieren que el recurrente efectivamente pruebe una de las hipótesis de la norma.

Por otro lado, las causales enunciadas en dicho literal a) debieron haberse objetado en el estadio oportuno por la parte afectada, en atención a la regla general contenida en el art. 7 de la Ley 1879 que prescribe “*Se considerará que la parte ha renunciado al derecho de objetar cuando, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley o algún requisito del acuerdo de arbitraje, no exprese su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo estipulado. Si las partes no hubiesen estipulado plazo para tal efecto, este será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho*”.

Es decir, si la parte afectada por cualquiera de las causales citadas no ha planteado en forma expresa y en tiempo oportuno la pertinente objeción, o que habiéndola planteado haya sido desestimada o no atendida por el Tribunal Arbitral, habría que determinar su procedencia atendiendo a la particularidad del caso, ya que a priori no podría admitirse que la parte afectada, sabiendo de que el acuerdo es inválido o de la existencia de defectos en la notificación de designación de árbitros o actuaciones, composición del tribunal o las reglas de procedimiento, etc. se haya guardado para que luego de resultar perdido lo plantee como causal de nulidad, que sería ir contra sus propios actos o la aplicabilidad de la doctrina del *estoppel*.

A lo dicho debe sumarse, las oportunidades que la Ley 1879 confiere a las partes en los arts. 38 y 39. Estas previsiones de la ley en concordancia con los principios del procedimiento arbitral como el de flexibilidad y de eficacia confieren a las partes

⁷ Cuando hay riesgo de ambigüedad con el adj. solo, puede escribirse sólo; adv. Únicamente, solamente, consultado en www.rae.es Real Academia Española.



verdaderas oportunidades de plantear lo necesario para enmendar la deficiencia que pudiera tener el Laudo en cuanto a lo planteado por las partes durante el proceso arbitral o al procedimiento.

El procedimiento arbitral es instrumental y no tiene un fin en sí mismo, situación que vale para el proceso judicial y de una manera mucho más evidente en el proceso arbitral (Caivano, 2011) en atención a su versatilidad aunque siempre respetuoso de la garantía del debido proceso.

A manera de ejemplo, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje en el Perú, por causales similares, en su art. 63 numeral 2 establece “*Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas*”⁸.

En términos generales, tal situación no es extraña a nuestra cultura jurídica en razón de que la nulidad es relativa –salvo casos expresos– y del principio finalista (art. 114

-
- ⁸ 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

del CPC). Igualmente respecto a la nulidad de los laudos arbitrales en la Argentina, y autores respetados han señalado “*Pero en razón de que todas las nulidades procesales son relativas...cabe concluir que tales vicios quedan convalidados si el afectado los consiente, aunque sea tácitamente... siendo a nuestro entender irrelevante, en este aspecto, la distinción entre irregularidades esenciales y no esenciales*” (Palacio, 1987).

Ex abundantia cautela, las partes deben conducirse de buena fe y prestar la debida colaboración para el cumplimiento del acuerdo arbitral, siendo ley para las partes como todo contrato. Es decir, las partes deben no solo cumplir su obligación –obligación de hacer– de ocurrir al Arbitraje sino también facilitar que se desarrolle el arbitraje con eficacia para que llegue a su objetivo que es el Laudo Arbitral. Esta particularidad de la relación contractual subsiste durante todo el proceso arbitral que debe ser cumplida de buena fe, ya que el acuerdo arbitral como pacto autónomo, por su naturaleza contractual sea que esté inserta en contrato o acuerdo independiente, obliga “...a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas”⁹. Esta naturaleza contractual se mantiene durante el proceso arbitral, cuestión que no debe perderse de vista al interpretar el comportamiento de las partes en el proceso arbitral.

Respecto al art. 40 literal b) citado más arriba, es de advertir la Ley 1879 es la primera disposición normativa que distingue las dos facetas de la utilización de la expresión orden público, al distinguir el “*orden público internacional*” y orden público del “*Estado paraguayo*”, aunque es una distinción que viene dándose en la doctrina especializada y señalada localmente en sus dos aspectos (i) el negativo, como correctivo a normas indirectas o de conflictos, cuando se produce la afectación a normas de orden público de la *lex fori*; y (ii) el positivo que deriva en la necesaria aplicación de normas directas o consideradas imperativas, o aún otras como las normas de policía (Moreno Rodríguez, 2009). Las soluciones meramente territorialistas o domésticas también utilizan el método directo, “*que sencillamente se diluye en el Derecho Privado general*” (Goldschmidt, 8).

Sin embargo en el arbitraje doméstico o exclusivamente nacional, la noción de orden público se ve restringida a situaciones de carácter jerárquico normativo y la afectación a la norma superior o de las normas de carácter imperativo, ya que no hay

⁹ Art. 715 del Código Civil.



aplicación del derecho extranjero que pueda vulnerar normas que afectan valores generales de las instituciones o las personas del derecho del foro¹⁰. De ahí que una concepción amplia sería que el orden público internacional es aquél que la comunidad internacional considera de estimación y por lo tanto debe ser admitido por preservar valores de aceptación universal. El orden público del Estado paraguayo sería equiparable al concepto de “orden público interno” y que en el contexto del Arbitraje sería aquel que se contraponga a la autonomía de las partes¹¹, lo que nos lleva a la división de preceptos normativos disponibles por las partes y aquellos que no lo son. El art. 9 del Código Civil prescribe “*Los actos jurídicos no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres*”, y de esta manera surgen dos categorías de normas (i) las que pueden ser disponibles o dejadas de lado por las partes; y (ii) y las que no son disponibles (Borda, 2008).

De ahí que la afectación a preceptos constitucionales, afectación al orden de prelación de las leyes cuando estas no pueden ser dejadas de lado, o la violación de normas imperativas expresas que resulten aplicables en forma indubitada, serán una afectación al orden público, o mejor a normas de orden público. Ya hemos visto por ejemplo que, como regla general el Código Procesal Civil no resulta obligatorio al proceso arbitral.

No obstante, la dificultad de aprehender el concepto de orden público, requiere de una labor ineludible del juzgador “hacer tierra el concepto” con el caso concreto a fin de decretar la nulidad por esta causa.

¹⁰ Art. 22 del Código Civil. Los jueces y tribunales aplicarán de oficio las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin perjuicios de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas.

No se aplicarán las leyes extranjeras cuando las normas de este Código sean más favorables a la validez de los actos.

¹¹ Art. 669 del CC. Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la ley, y en particular, las contenidas en este título y en el relativo a los actos jurídicos.

Particularidad del Procedimiento Arbitral

Cuando se requiere la asistencia judicial o para los casos de supervisión de las decisiones del Tribunal Arbitral establecidas en la Ley 1879, y con mayor razón para el tratamiento del Recurso de Nulidad, es importante que el juez o Tribunal tenga presente que la Ley 1879 deja librado a la voluntad de las partes establecer el procedimiento que incluye aspectos vinculados a la designación de árbitros, cuestionamiento sobre la competencia, recusación, pruebas, medidas cautelares *inter alia*. En el caso de arbitraje institucional, sobre todo el administrado por el CAMP, estos aspectos entre otros, están establecidos en el Reglamento de Arbitraje, en atención a la regla contenida en el art. 4 de la Ley 1879.

Esta libertad de determinación del procedimiento¹² para el proceso arbitral y para ciertas situaciones que podrían darse, genera variadas reglas que tanto las partes como los Tribunales Arbitrales establecen y que requieren de una atención particular para cada caso. Por ejemplo en algunos casos el proceso arbitral se sujeta al Código Procesal Civil, en otros casos solo lo acepta para lo relativo a las pruebas, y en otros casos se establece un procedimiento autónomo que no se vincula al Código Procesal Civil, lo que resulta natural por el hecho de que el arbitraje no pretende ser un “proceso judicial tramitado en sede privada”, porque perdería gran parte de su naturaleza como ser la flexibilidad o versatilidad para el tipo de controversia, y mismo la posibilidad de concentrar en ciertas oportunidades o audiencias la discusión abierta de los incidentes u objeciones apuntando a la economía del proceso a fin de dirigirse a la decisión final, entre otras muchas razones, y que no siendo objeto de este trabajo pretendemos solo señalar de que el procedimiento es particular de cada caso y no podría aplicarse las reglas establecidas en el CPC, salvo que el Arbitraje se haya sometido al mismo, y aun siendo así requiere considerar los principios propios del derecho arbitral. Aún en la hipótesis de aplicación del CPC se suele establecer la

¹² Artículo 22.- Determinación del procedimiento. Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.



regla de que en caso de duda entre disposiciones del CPC y el Reglamento, prevalecerá este. Todo esto naturalmente es en el amplio ámbito de libertad de contratación y de procedimiento que establece nuestro sistema normativo.

Plazo dentro de cual debe interponerse el Recurso de Nulidad

El art. 41 de la Ley 1879 establece “El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral o si la petición se ha hecho con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral”.

Recordando que la misma ley en su art. 6 al tratar los aspectos del plazo para su computo, en su última parte establece “Los demás días feriados oficiales o no laborales que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo”, fijando de esta manera que los plazos son corridos, es decir días calendarios, con las reglas típicas para fijar su término, al computarse “... desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta” y “Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no hábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente”.

El régimen que adopta la Ley 1879 es especial, ya que la interposición del recurso puede ser planteado directamente ante el tribunal de Apelaciones competente según el territorio donde se haya dictado el Laudo Arbitral. De esta manera, el Tribunal Arbitral no toma conocimiento de la interposición del recurso, ya que no es parte y tampoco lo es la institución administradora en caso del arbitraje institucional. Salvedad cabe hacer cuando se requiere al Tribunal Arbitral conforme al art. 43 de la Ley 1879.

Tanto el art. 38 como el art. 39 permiten a las partes acordar plazos diferentes a los establecidos en la Ley 1879, sin embargo el plazo para interponer el recurso es perentorio ya que conforme al art. 41 “...deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días” que como dijimos son días corridos, sin embargo dicho plazo podría estar suspendido si se plantean las peticiones previstas en los arts. 38 y 39 o el Tribunal Arbitral decide prorrogar el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un Laudo adicional. Por ello a fin de computar el plazo para interponer el recurso, debe contarse desde el día siguiente a la notificación del Laudo o

de la notificación del Laudo que ha resuelto las peticiones relativas a la corrección, interpretación o Laudo Adicional, conforme a lo que expresamos más adelante respecto a esto último. Estas peticiones deben ser planteadas durante el plazo respectivo, que conforme a lo que establecen los arts. 38 y 39 coinciden en quince días, pero en el caso por ejemplo de Reglamento del CAMP conforme a los arts. 37, 38 y 39 del mismo, se reducen a diez días el plazo para peticionar.

El art. 41 hace una distinción respecto al momento de inicio de cómputo del plazo, cuando dice en su última parte “...*desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral*” expresión contenida en la Ley Modelo y que creemos se ha deslizado involuntariamente al armonizar sus disposiciones con el proyecto legislativo local. Consideramos que esta disposición de la ley debe entenderse que se computa desde el día siguiente a la notificación de la decisión del Tribunal Arbitral, siguiendo la regla general que se establece en el art. 6 cuando dice “*Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta*”.

Procedimiento de la Nulidad

Como ya adelantáramos, también el procedimiento para el trámite del recurso es particular. El art. 42 de la Ley 1879 establece:

“El que planteara la nulidad deberá fundarla clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. El tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el párrafo anterior. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Vencido el plazo, haya o no contestación, el tribunal abrirá el recurso a prueba, por no más de diez días, cuando la nulidad se refiera a cuestiones de hecho. En caso contrario resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días.



La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el tribunal. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la sede del tribunal, cualquiera fuera el domicilio de aquellos.

Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o recibida la prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez días”.

Como se ve, el trámite del recurso es particular. Se requiere plantearlo en forma fundada, clara y concreta. Se puede ofrecer pruebas. Si se trata sobre cuestiones de hecho puede abrirse a prueba, de no ser así el tribunal deberá resolver si más trámite.

El trámite de traslado genera desigualdad respecto al plazo del recurrente respecto de la otra parte, ya que para interponer el recurso la ley establece quince (15) días, pero el traslado es por cinco (5) días, entendiéndose siempre que son días corridos. El error legislativo pudo haberse dado en razón a la fuente¹³, pero que consideramos debe igualarse y correr traslado por igual plazo, es decir quince (15) días.

¹³ Creemos que esta situación se ha deslizado en la ley debido a dos situaciones posibles: una es que (i) el trámite no está regulado en la Ley Modelo, lo cual es natural, porque el recurso se tramitará siempre por la ley interna de cada Estado; y la otra razón (ii) podría ser a que se siguió los lineamientos de la regulación del proceso arbitral en el Libro V (hoy derogado) del Código Procesal Civil, basado a su vez en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Si vemos nuestro CPC en el segundo párrafo del art. 816 establece “Concedido un recurso para ante el superior, el tribunal arbitral oficiará, con remisión de autos, al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que corresponda”, y el art. 810 literal “c) resolver sobre la admisibilidad de los recursos y rectificar la forma de su concesión, de oficio o a petición de parte”. A su vez el art. 759 del CPCCN dispone “Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco días, por escrito fundado”. Tal parecer surge sobre todo por el hecho que el texto legal que aquí analizamos utiliza la forma plural para referirse a las partes cuando dice “El Tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo...” lo que resultaría lógico si el recurso se planteara ante el Tribunal Arbitral y en ese caso las partes tendrían el mismo plazo. En la legislación argentina esta última parte no requiere ese trámite porque el art. 760 de CPCCN in fine establece “Este recurso se resolverá sin substanciación alguna, con la sola vista del expediente” con manifestación contraria por ejemplo de E. Falcon, CPCCN Comentado, Tomo VI, pág. 936 que sí está por la substanciación.

Consideramos que respecto a las pruebas deben tenerse muy presente las causales de la nulidad, es decir deben ser pertinentes para probar alguna de las causales del art. 40 de la Ley 1879. Por otro lado, deben ser tales como hechos nuevos relevantes o que la parte que pretenda la nulidad no haya conocido o habiendo conocido no haya podido acceder a pesar de haber sido diligente al respecto. No debería producirse pruebas que repita lo ya producido en la instancia arbitral. Pero, sobre todo, mismo que la ley establece un trámite bastante singular, no se trata de una apelación o que vaya a revisarse en forma alguna los méritos. Ya que prevalece en franca mayoría los ordenamientos jurídicos de la inapelabilidad del laudo y sujeto solo a la impugnación de nulidad, por vía de recurso o de acción, pero siempre con carácter estrictamente restringido (Caivano, 2011), y teniendo presente que nuestra ley no admite la revisión del fondo. Igualmente, para todo efecto y en todo caso debe atenderse a lo que dispone el art. 43.

La decisión del Tribunal de Apelaciones no es recurrible

El último párrafo del citado art. 42 establece “Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno” manteniendo el carácter restrictivo de la revisión y de que el proceso no se prolongue fuera de lo razonable.

Suspensión del Trámite de Nulidad. Remisión al Tribunal Arbitral

Con el objeto de dotar al arbitraje de la mayor autonomía y a efectos de que se busque cumplir con la expectativa inicial de las partes al haber acordado el Arbitraje, la ley establece una oportunidad para que sea el mismo Tribunal Arbitral el que subsane de ser posible la nulidad. Así, el art. 43 de la Ley 1879 dispone: “*El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 38*”.



La norma que acabamos de transcribir es de suma importancia y debe ser entendida con amplitud. Es decir que permita al Tribunal Arbitral analizar la “*petición de nulidad*” y alguna referencia que haga o eventualmente disponga el Tribunal de Apelaciones. La norma citada permite dos situaciones (i) “*reanudar las actuaciones arbitrales*”; y (ii) “*adoptar cualquier otra medida*”. La regla a este respecto es que se deja “*a juicio del tribunal arbitral*” tomar las medidas que encuentre apropiadas, a fin de eliminar la petición de la nulidad. Es pues una habilitación amplia, pero durante el cual se debe respetar las reglas del debido proceso. Fuera de las revisiones de lo obrante en el expediente que eventualmente podría ser suficiente para “*eliminar la petición de nulidad*”, a nuestro entender, por ejemplo, nada obsta a que el Tribunal Arbitral llame a audiencia a fin de discutir con las partes determinado punto entre otras medidas.

La citada norma refiere al art. 38, expresión que no está en la Ley Modelo. Esta última parte debe entenderse en el marco de lo anterior en el texto legal y debe apuntar a complementar y no a restringir. Entendemos que el legislador ha encaminado la norma de tal manera a que la decisión que el Laudo que emita el Tribunal Arbitral a consecuencia de la remisión que le ha hecho el tribunal de Apelaciones, forme parte del Laudo, por lo que integrará el laudo a fin de su consideración por el Tribunal de Apelaciones, cuestión no prevista en la Ley Modelo.

Por otro lado, la norma también deja abierta para que el Tribunal de Apelaciones remita el expediente “*cuando corresponda*” es decir deja a su criterio la decisión del momento para su remisión. Así, si la o las partes ofrecen pruebas, la remisión debería hacerse luego de practicadas todas ellas y antes de llamar autos juntamente con todos los antecedentes, ya que el Tribunal Arbitral debe contar con la mayor cantidad de elementos que permita adoptar lo que a su “*...juicio elimine los motivos para la petición de nulidad*”. Y por el contrario cuando no hubiere pruebas que producirse o se ofreciere solo las instrumentales, debería remitirse al Tribunal Arbitral las presentaciones de las partes antes de llamar autos.

La norma deja a criterio del Tribunal de Apelaciones la determinación del plazo con que contará el Tribunal Arbitral para expedirse. No obstante, consideramos que la base del plazo debería ser de 15 a 30 días que son los plazos establecidos en los arts. 38 y 39. Sin embargo, consideramos que si la situación así lo requiere, el Tribunal Arbitral, podría pedir al Tribunal de Apelaciones la prórroga del plazo dado inicialmente, pedido respecto al cual no vemos impedimento considerando que el mismo

art. 39 de la Ley 1879 establece “*El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el Artículo 38 de la presente ley*”.

Teniendo presente que la Ley 1879 no establece cual sería la consecuencia de la nulidad declarada por el Tribunal de Apelaciones (aun habiéndose tramitado la previsión del art. 43), entendemos que debe volver a juzgarse constituyendo nuevo Tribunal Arbitral, salvo el caso en que se haya probado la invalidez del acuerdo arbitral y que el arbitraje no fue consentido ni en forma tácita, en cuyo caso no habrá Arbitraje y quedara expedita para ser juzgado en sede judicial.

Conclusión

La particularidad del Arbitraje en cuanto a su naturaleza altamente consensual, con criterio legislativo de intervención mínima, aunque trascendental, de la sede judicial, nos presenta un ambiente singular para la aplicación de las normas de procedimiento y de fondo, y la valoración de las pruebas relativas a los hechos. El respeto a las reglas del debido proceso sustentado en la Constitución Nacional y la Ley 1879 es el marco de actuación, al cual se incorporan por su especificidad los principios propios que lo sustentan. El carácter meramente instrumental del proceso arbitral, con alto control permanente de las partes, donde rige en forma íntegra el principio de intermediación a través de la interacción partes/tribunal arbitral, constituyen factores que deben ser sopesados al momento de escrudinar la afectación de las causales previstas por el art. 40 de la Ley 1879, y aun de vislumbrarse su afectación, habilitar la posibilidad de subsanarlo a fin de que el tribunal Arbitral en forma prudente y en respeto al derecho a la defensa y al ejercicio pleno de los derechos de las partes, pueda revisar la petición de nulidad ya sea subsanándola o aportando elementos para una cabal comprensión por parte del tribunal de Apelaciones quien con doble prudencia debe sopesar los elementos en juego a fin de dictar la resolución que corresponda.

Referencias bibliográficas

Borda, G. A. (2008). *Tratado de Derecho Civil* (13ª ed.). Buenos Aires, Argentina: La Ley.



- Caivano, R. J. (2011). *Control Judicial en el Arbitraje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Conejero Roos, C. (2009). *El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica: Un panorama General*. Bogotá, Colombia: Legis.
- Falcón, E. M. (2006). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado-Concordado-Anotado* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Lexis-Nexis.
- Moreno Rodríguez, J. A. (2009). *Arbitraje Comercial Internacional en el Paraguay, Marco Legal y Jurisprudencial*. Bogotá, Colombia: Legis.
- Oppetit, B. (2006). *Teoría del Arbitraje*. Bogotá: Legis.
- Palacio, L. E. (1987). *Derecho Procesal Civil* (Vol. IX). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Paulsson, J. (2013). *The Idea of Arbitration*. New York: Oxford.
- Rivera, J. C. (2007). *Arbitraje Comercial, Internacional y Doméstico*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
- Tawil, G. S., & Zuleta, E. (2008). *El Arbitraje Comercial Internacional, Estudio de la Convención de Nueva York con Motivo de 50° Aniversario*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

